

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, martes 8 de agosto de 1950

2º semestre

Nº 176

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

San José, 3 de Agosto de 1950.

Señores Jueces y Alcaldes Penales:

Me permito comunicarles que la Corte Plena, en sesión celebrada el 31 de Julio próximo pasado, dispuso manifestar a ustedes que cuando requieran dictámenes del Colegio de Médicos y Cirujanos, envíen a esta entidad copia de todos los antecedentes que sean indispensables y que guarden relación con la labor encomendada, a fin de que dicha Corporación cuente con los medios necesarios para rendir ampliamente sus dictámenes.

Atentamente,

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

5 v. 3.

Nº 42

Sala de Casación.—San José, a las diez horas del día seis de junio de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en la Alcaldía de San Carlos, por acusación del ofendido, contra Daniel Rodríguez Quesada, mayor, casado, Gabino Rodríguez Quesada, mayor, soltero, y Eladio Rodríguez Abarca, menor, soltero, los tres agricultores y vecinos de Santa Clara de aquella jurisdicción, por el delito de usurpación en daño de Hormidas Araya Hidalgo, mayor, casado, funcionario judicial, vecino de Puntarenas. Intervienen además el defensor, Joaquín Monge Ramírez, mayor, casado, abogado, vecino de Naranjo, y los representantes de la Procuraduría General de la República y del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—El Alcalde, Armando Rojas Zapáta, en sentencia dictada a las diez horas del día diez de febrero próximo pasado, absolvió a los reos de toda pena y responsabilidad, sin lugar a indemnización por haber habido mérito para llamarlos a juicio. Como probados tuvo los hechos siguientes: 1º) que con una medida de ciento veinticinco hectáreas aparece declarada en la Tributación Directa una finca sin inscribir, a nombre del acusador Hormidas Araya Hidalgo, sita en Santa Clara de San Carlos, con los linderos que indica el escrito de acusación; 2º) que el acusador trató de suscribir contratos de trabajo con los indiciados, sin lograrlo, y posteriormente les hizo prevención de que debían abandonar los trabajos que realizaban, según él, en su finca (escrito de acusación, folios 9 a 11; documento de folios 2, declaración de Sérvulo Murillo, folio 13, constancia puesta por Manuel Quesada, folios 23 y 24); 3º) que los indiciados son incapaces de atentar contra la propiedad ajena; que la parcela que trabajan no pertenece al acusador; que las parcelas que trabajan Eladio Rodríguez Abarca y Gabino Rodríguez Quesada, quedan distantes del terreno que reclama como suyo el acusador y son baldíos nacionales; que Daniel Rodríguez Quesada, no solamente no ha trabajado en terrenos de Hormidas Araya Hidalgo, sino que hace cinco años que no trabaja en agricultura en parte alguna, sino que se dedica a la cacería (declaraciones de Rogelio Jiménez Murillo, Faustino Gamboa Paniagua, Francisco Bogarín Suárez, Bienvenido Bogarín Garro y Misael Murillo Mora (folios 67 a 69); 4º) que el acusador nunca ha ejercido actos de posesión en los terrenos que ocupan los indiciados; que en los mismos terrenos que reclama el acusador hay otros agricultores en iguales condiciones, quienes los han trabajado directamente o los han comprado (declaraciones de Rogelio Jiménez Murillo, Juan de Dios Varela Jiménez y Daniel Jiménez Vargas, folios 115 a 117). Estima el Alcalde que no han sido probados los siguientes hechos: a) que la finca que reclama el acusador, estuviera bien deslindada por cercas o carriles bien visibles; b) que la finca que en el terreno reclama el acusador, mida exactamente ciento veinticinco hectáreas; y c) que los acusados estén trabajando en terrenos del señor Araya Hidalgo.

2º—El Juez de San Ramón, licenciado Peralta Escalante, en fallo de las ocho horas del veinte de marzo último, revocó el de primera instancia en cuanto absuelve a los procesados Gabino Rodríguez Quesada y Eladio Rodríguez Abarca, a quienes en su lugar condena a sufrir la pena de un año de prisión, con las consecuencias legales, como autores responsables del mencionado delito, cuya ejecución suspendió, y en lo demás lo confirmó. Fundamenta su pronunciamiento, entre otras, en las siguientes consideraciones: "1) Disiente el suscrito Juez del parecer absolutorio establecido en la sentencia que se examina mediante apelación del acusador, por cuanto en ella se omitió analizar pruebas constantes en autos que permiten establecer la certeza de los siguientes hechos: a) que las parcelas ocupadas por los indiciados Gabino Rodríguez Quesada y Eladio Rodríguez Abarca están situadas dentro de la finca sin inscribir de ciento veinticinco hectáreas cuyos límites, con un carril claramente delimitado por el Norte, fueron: terrenos de Francisco Bogarín, Judas Rojas e Isaías Gamboa; Sur, baldíos; Este, río Santa Clara en medio, Modesto Murillo; y Oeste, río La Balsa en medio, Fermín Rodríguez; y en diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco eran: Norte, terrenos de Francisco Bogarín, Rafael Díaz Cerdas, Saúl Varela y Hermenegildo Rodríguez; Sur, baldíos; Este, río Santa Clara en medio, propiedad de Otilio Ulate; y Oeste, río La Balsa en medio, de Fermín Rodríguez, finca que, está declarada a nombre del ofendido y acusador Araya y está situada en Santa Clara, distrito de Florencia del cantón de San Carlos (datos conducentes de José Angel Díaz, folio 12, Sérvulo Murillo, folio 13, Aurelio Solano, folio 22, Pedro Vargas, folio 22, Seth Ruiz, folio 23, Rafael Díaz folio 40, Vitaliano Díaz, folio 41, Clodomiro Varela, folio 57, Juan Rafael Varela, folio 57, Adán Salas, folio 58, en relación con indagatorias de Daniel y Eladio Rodríguez, folios 16 y 19, constancia Alcalde Manuel Quesada, folios 23 y 24, certificación Tributación Directa, folio 7, del juicio ordinario sobre mejor derecho de poseer seguido por el acusador contra los indiciados Gabino y Eladio y otro, certificación, folios 83 a 87; y croquis e inspección ocular, folios 89 y 90); b) que los procesados Gabino y Eladio no han accedido a las reiteradas gestiones del ofendido con el fin de que firmaran contratos de trabajo con él para la explotación de la referida finca, o para abandonar en caso contrario sus terrenos, sino que han continuado trabajando allí y han manifestado que de ningún modo salen del inmueble (datos conducentes de Sérvulo Murillo, folio 13, indagatorias de Gabino y Eladio, folios 17 y 19, Seth Ruiz, folio 23, constancia de folio 23, Rafael Díaz, folio 40); c) que los indiciados han observado buena conducta anterior y no han sido juzgados por delito alguno (testigos José Angel Díaz, folio 12, Rogelio Jiménez, Faustino Gamboa, Francisco Bogarín, Bienvenido Bogarín y Misael Murillo, folios 67 a 69); d) que el acta y croquis de la inspección ocular practicada por el señor Alcalde de San Carlos aunque muestran intervención del acusador en su redacción y escritura, están autorizados por la firma del funcionario que a la sazón servía el cargo y tienen de consiguiente el valor probatorio que les atribuye la ley (folios 89 y 90). 2) Estando demostrados los hechos anteriores según queda expresado, resultan inconsistentes como elementos de convicción los testimonios últimamente citados en cuanto no se refieren a los antecedentes morales o de conducta de los inculcados. También son por la misma razón inconducentes las declaraciones de Rogelio Jiménez Vargas (folio 115), Juan de Dios Varela (folio 116), y Daniel Jiménez Vargas (folio 117), pues no sostienen que los terrenos ocupados por el procesado Eladio no son del acusador, sino que no han visto a éste ejercer posesión sobre dichos terrenos; tampoco les consta con qué título posee el citado Eladio la parcela que detenta, y en cuanto al indiciado Gabino hacen una referencia sobre su género de vida actual, pero ella no desvirtúa el cargo que se le comprueba y que se refiere a un hecho ilícito cometido desde tiempo atrás por él y por el coindiciado Eladio. Sin embargo, en cuanto al procesado Daniel Rodríguez Quesada, no se comprueba que participara en la usurpación investigada (indagatoria, folios 16, 17 y 19, Pedro Vargas, folio 22, y ausencia de más pruebas al respecto). 3) La declaración de Daniel Ruiz (folio

23) es propiamente inconducente; el testimonio de Sérvulo Murillo (folio 13) puede tenerse por válido a pesar de la certificación de sus antecedentes penales (folio 54), por no ser el suyo, caso de tacha legal. En cuanto a las declaraciones dadas por Maximino Acosta (folios 41 y 61) el suscrito Juez no le ha dado valor probatorio por demostrar cierto interés en el caso a causa de un incidente de lesiones ocurrido entre él y el indiciado Eladio Rodríguez, según informa el mismo testigo, 4) Está probado pues que los procesados Gabino y Eladio Rodríguez cometieron en daño del acusador, el delito de usurpación previsto por el artículo 299 del Código Penal en sus incisos 1º y 3º, que lo castiga con prisión de seis meses a dos años o multa de trescientos sesenta a mil quinientos colones, por haber insistido en permanecer ocupando en forma violenta, abusiva y amenazadora parte de la finca de que el ofendido es dueño y cuyos datos se expresan en el párrafo primero de lo considerado; en cambio no cabe tener por probada la intervención del inculcado Daniel Rodríguez en tales hechos, por lo que procede condenar a los dos primeros a las sanciones legales y absolver al último de toda pena y responsabilidad".

3º—El defensor interpone recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "El señor Alcalde de San Carlos absolvió a mis defendidos. El señor Juez Penal de San Ramón, al revocar aquella sentencia para condenar a su vez, lo hizo porque según él se omitió analizar pruebas constantes en autos que él sí analiza pero lo hace cometiendo error de hecho y de derecho en la apreciación de esas pruebas y violando como consecuencia las leyes que citaré. Para dictar esa sentencia condenatoria el señor Juez Penal de San Ramón la da valor legal a la certificación expedida por la Tributación Directa, a los 20 días del mes de junio de 1944, cometiendo error de derecho al hacerlo con violación del artículo 267 del Código Civil que establece que para que la propiedad sobre inmuebles surta todos los efectos legales es necesario que se inscriba en el Registro General de la Propiedad, y 478 ibidem, que imperativamente obliga a los Tribunales a no admitir ningún documento sujeto a inscripción que no haya sido inscrito. El señor Juez comete también error de hecho en la apreciación de las declaraciones de los testigos que citaré, mala apreciación que hace para afirmar que está comprobado el delito de usurpación, porque las parcelas ocupadas están dentro de la finca sin inscribir de 125 hectáreas, del acusador, cuyos linderos este señor apunta en su escrito de acusación. El error de hecho consiste en que el señor Juez pone a esos testigos a decir cosas que ellos no han declarado; que esa finca mide 125 hectáreas; que tiene los linderos que indicó el acusador; que los trabajos de los acusados están localizados dentro de esos linderos, cuando en honor a la verdad y a la realidad, ninguno de esos testigos declaró sobre tales extremos. Veamos: José Angel Díaz Cerdas (f. 12) no declaró sobre las colindancias de la finca del acusador; más bien expone que no conoce por dónde pasa el carril del Norte, agregando datos de importancia demostrativos de que el acusador don Hormidas no está en posesión de la finca que reclama como usurpada. Sérvulo Murillo Campos (f. 13) solamente expone que él intervino para concertar un convenio entre acusador y acusados. Aurelio Solano Cervantes (f. 22) no declaró sobre linderos de la finca, solamente sobre pequeños cultivos del acusador. Pedro Vargas Castro (f. 22) tampoco cita linderos de la finca agregando que no le consta en dónde comienza la finca del acusador porque hace diez años la conoció solamente. Seth Ruiz Argüello (f. 23) no declara nada porque nada le consta. Rafael Díaz (f. 40), Vitaliano Díaz (41) no dicen nada sobre linderos de la finca del acusador, y además, sus declaraciones fueron recibidas con inobservancia total del artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles y 437 del Código de Procedimientos Penales, cometiendo el señor Juez al apreciar esas dos declaraciones tan informales, error de derecho y violación evidente de esos textos legales que establecen la técnica a seguir por los tribunales para recibir la prueba testimonial a efecto de que pueda ser calificada como de elemento de convicción. Para dictar la referida sentencia y para considerar como cometido el delito de usurpación por mis defendidos, el señor Juez también apreció las de-

elaciones de los testigos Clodomiro Varela, Juan Rafael Varela, (f. 57), y Adán Salas, (f. 58), y les dio valor legal, cometiendo así error de hecho y de derecho en su apreciación, tanto porque esos testigos no declararon lo que el señor Juez los pone a decir, o tiene como comprobado con base en sus declaraciones, como porque exponiendo esos tres señores que en el año 1938 fué cuando estuvieron de paseo en la finca del acusador y solo vieron en esa ocasión el carril del Norte, habiendo transcurrido tantos años desde esa visita hasta el día de sus declaraciones, el señor Juez violó el artículo 325 del Código de Procedimientos Cíviles y los 421 y 469 del Código Procesal Penal, que le obligan a apreciar la fuerza probatoria de esas declaraciones conforme las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado. Del mismo dicho de esos testigos surge la necesidad del menosprecio de sus testimonios porque el transcurso de tantos años y la vaguedad de los conceptos —por muy honorables que sean esos señores— hacen ineficaces esas declaraciones para los fines probatorios del delito de usurpación. También cita en esa sentencia, el señor Juez, para tener como comprobado el delito, el acta y croquis de la inspección judicial (fs. 89 y 90) y les da valor legal a esas dos piezas, cometiendo el más claro y definitivo error de hecho y de derecho en su apreciación porque esas dos piezas no existen en el expediente y no debe ni siquiera perderse el tiempo leyéndolas. Lo que ha sido declarado nulo no puede producir ningún efecto legal. Al tomar en cuenta y dar valor legal a esas dos piezas, el señor Juez viola el artículo 835 y el 844 del Código Civil pues les da el mérito de elementos de convicción, cuando, con anterioridad, una declaratoria de nulidad dictada por el mismo funcionario, dejó sin existencia, sin vida, la referida inspección judicial. En efecto, por resolución de las 9 horas del 27 de agosto de 1949 el Juez declaró nulo todo lo actuado en este proceso, desde la sentencia de primera instancia inclusive hasta esa fecha, sea de todo lo existente entre los folios 70 a 100, y ordenó al señor Alcalde de San Carlos dictar nuevo fallo. No obstante esa nulidad —que comprendió la inspección judicial— el señor Juez cita en su sentencia esas dos piezas que aún para el acusador son nulas y de ningún valor conforme se ve del escrito de 1º de setiembre de 1949, folio 105, reiterada esa nulidad por el señor Juez en resolución de las 13 hrs. del 2 de setiembre citado, al denegar la revocatoria solicitada. Me interesa recalcar que al darle valor legal a esas dos piezas antes citadas —que son nulas— el señor Juez viola también el artículo 419 del Código de Procedimientos Penales. El incidente de nulidad fué dictado y comprendió toda clase de actuaciones y procedió por falta de notificación a mis defendidos y de citación y audiencia a ellos en relación con esa inspección judicial —y de otras diligencias de prueba— y también, por que la marcada intervención del acusador señor Araya en la redacción del acta y en el levantamiento del croquis —reconocido ese hecho por el señor Juez en la sentencia que comentamos— le quita autenticidad y eficacia a esas dos piezas originadas en esa inspección. Incurre también el señor Juez Penal de San Ramón en violación del artículo 299 del Código Penal, incisos 1º y 3º, al condenar a mis defendidos por el delito de usurpación allí previsto porque no hay prueba alguna que haya llevado al ánimo del juzgador el convencimiento de que el acusado haya estado en posesión o tenencia de la finca que reclama como suya y que de esa posesión y tenencia, antecedente o condición necesaria conforme ese texto legal, haya sido despojado o turbado por actuaciones violentas, abusivas, engañosas, o amenazadoras de parte de mis defendidos. Para violar en la forma expuesta ese texto legal el señor Juez ha incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de las declaraciones de los testigos antes relacionados, y también cometió error de derecho al no apreciar como debió hacerlo las declaraciones de los testigos de la defensa, señores Rogelio Jiménez Murillo (f. 115), Juan de Dios Varela Jiménez (f. 116) y Daniel Jiménez Vargas (f. 117) quienes declararon que el acusador nunca ha ejercido posesión ni tenencia sobre la finca relacionada, ejercicio ese necesario para poder tener como comprobado el delito de usurpación. Por la misma razón el señor Juez violó de modo grave la Ley Nº 88 de 14 de julio de 1942, llamada de Ocupantes o Parásitos, que en su artículo 16 establece que será rechazada toda denuncia o acusación criminal por usurpación o daños que se establezca contra ocupantes de terrenos que no estén bien deslindados por cercas o carriles que indiquen con claridad el perímetro del inmueble, y que en caso de que la denuncia o acusación fuere admitida, no se decretará la detención ni prisión preventiva mientras no esté demostrado, de modo indudable, que el ocupante invadió la propiedad ajena a pesar de estar bien deslindada en los términos dichos y cuando sea evidente la intención dolosa del ocupante, agregando que si esta intención no apare-

ciere bien manifiesta, por la ignorancia del ocupante o por cualquiera otra circunstancia, se sobreseerá en la causa, quedando a salvo en favor del dueño, las acciones civiles pertinentes”.

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—Que el señor Juez Penal de San Ramón, dictando enalzada sentencia en esta causa, ha tenido en el considerando primero de ese fallo, párrafo A), como probados los siguientes hechos: “Que las parcelas ocupadas por Gabino Rodríguez Quesada y Eladio Rodríguez Abarca están situadas dentro de la finca sin inscribir de ciento veinticinco hectáreas, cuyos límites con un carril claramente delimitado por el Norte, fueron: Terreno de Francisco Bogarín, Judas Rojas e Isaías Gamboa; Sur, baldíos; Este, río Santa Clara en medio, Modesto Murillo; y Oeste, río de La Balsa en medio, Fermín Rodríguez, y en diciembre de 1945, eran, Norte, terrenos de Francisco Bogarín, Rafael Díaz Cerdas, Saúl Varela y Hermenegildo Rodríguez; Sur, baldíos; Este, río Santa Clara en medio, de Otilio Ulate; y Oeste, río de La Balsa en medio, de Fermín Rodríguez, finca que está declarada a nombre del ofendido y acusador Araya y está situada en Santa Clara, distrito de Florencia del Cantón de San Carlos”. Esa demostración dice el Juez obtenerla de los siguientes elementos probatorios: Testimonios de José Angel Díaz, Sérvulo Murillo, Aurelio Solano, Pedro Vargas, Seth Ruiz, Rafael Díaz, Vitalino Díaz, Clodomiro Varela, Juan Rafael Varela, Adán Salas; indagatorias de Daniel y Eladio Rodríguez; constancia del Alcalde Manuel Quesada; certificación de la Tributación Directa; y croquis de la inspección ocular. El recurrente, alega que las afirmaciones contenidas en esa declaración de hechos probados, se sostienen en un error de hecho en la apreciación de esa prueba, que ha conducido al juzgador a errar también de derecho, al fundamentar en ella la imputación que hace a los indiciados de autores del delito de usurpación.

II.—Que entre los hechos que considera como probados el señor Juez, resalta el siguiente, que de estarlo, sería el de mayor fuerza para dar apoyo a la imputación que hace a los indiciados del delito de usurpación: que entre los linderos que circundan la finca, *el del Norte está claramente delimitado por un carril*, que todavía en el año 1945 la dividía de las propiedades de Francisco Bogarín, Rafael Díaz Cerdas, Saúl Varela y Hermenegildo Hernández. Tener por demostrado que en dicho año, estaba claramente delimitado ese carril, es admitir que en la época en que se atribuye a los indiciados la invasión de la finca del ofendido, que lo fué de acuerdo con los términos de la acusación a principios del año 1944 (a fines del verano último dice, en su escrito fechado el 8 de julio de ese año), ese lindero Norte del inmueble estaba limpio y demarcado visiblemente; pero esa afirmación, no la hace ninguno de los testigos que han declarado en el expediente, ni se desprende de la inspección ocular practicada por el Alcalde instructor, ni de ninguna otra probanza. Los testigos antes citados, manifiestan que el acusador señor Araya Hidalgo, no ha enajenado la finca en cuestión, que en ella tiene cultivos, que los indiciados se encuentran dentro del inmueble ocupando parcelas, y que su actitud ha sido hostil a salir de esa propiedad; estos hechos probados, por sí solos, como se va a decir más adelante, no dan base suficiente para imputar el delito de usurpación a los reos. Pero ninguno de los declarantes asegura, ni se desprende ese hecho de algún otro elemento probatorio, que en el momento en que los inculcados entraran al inmueble con intención de ocuparlo, y mucho menos que en el año 1945 en que estaban ya localizados en él, el lindero Norte del referido fundo estuviera delimitado por un carril, claro y visible. A los testigos Clodomiro Varela, Juan Rafael Varela Lara y Adán Salas, les consta que existió ese carril, pero en el año 1938, en que estando de visita en la finca, lo vieron: es decir, unos seis años antes de la posible invasión de la misma por los procesados. Por otra parte, la propia acusación contradice lo que al respecto tiene por probado el señor Juez, pues en el libelo en que se presenta la querrela, *de fecha 8 de julio de 1944*, al formular la pregunta C) para testigos dice: “Cómo es verdad que el carril Norte *está ahora estropeado en gran parte por trabajo de los colindantes*, pero tanto ellos como el vecindario *saben donde comienza mi inmueble*”. Si a mediados del año 1944, el lindero estaba estropeado en gran parte y hasta cubierto con trabajos de los colindantes, no puede haber estado bien delimitado en el año 1945; esta lógica conclusión conduce a hacer más evidente el error del juzgador al dar por declarado por testigos, afirmaciones que éstos no han hecho, haciendo un mal uso de su sana crítica al sopesar esas pruebas, incurriendo en violación del artículo

469 del Código de Procedimientos Penales; y como sobre la base de esa equivocación, imputa al reo el delito de usurpación, lo cual es darle un valor jurídico de que carecen, a las aludidas probanzas, incurrió también en error de derecho, violando el artículo 421 del mismo código procesal, y como una consecuencia infringió también el artículo 299 del Código Penal, en su inciso 1º por aplicación indebida, y por falta de aplicación el artículo 16 de la Ley de Parásitos Nº 88 de 14 de julio de 1942. Procede pues anular la sentencia de segunda instancia y resolver sobre el fondo de la causa.

III.—Que la Ley de Poseedores Precarios Nº 88 de 14 de julio de 1942, al preceptuar en su artículo 15 que “será rechazada toda denuncia o acusación criminal por usurpación o daños que se establezcan contra los ocupantes de un terreno que no esté bien deslindado por cercas o por carriles que indiquen con claridad el perímetro del inmueble”, ha venido a agregar a los elementos constitutivos del delito de usurpación previsto en el inciso 1º del artículo 299 del Código Penal, promulgado el 21 de agosto de 1941, uno nuevo y necesario para la existencia del mismo, como lo es el de que en el terreno en que se cometa el despojo, existan cercas o carriles que indiquen con claridad el perímetro del inmueble. En el caso de autos, como precisamente por el rumbo Norte, por donde se acusa la invasión que se atribuye a los procesados del fundo del ofendido, no hay prueba de que existiera en la época posible del hecho carriles claros que indicaran el lindero de la finca, falta ese elemento constitutivo del delito, lo que hace improcedente la acción penal seguida contra los procesados, por lo cual obligadamente se impone su absolución, sin mengua para el acusador de su derecho a ejercitar en la vía civil las acciones que considere pertinentes en defensa de su propiedad.

Por tanto: Se declara con lugar el recurso, se anula la sentencia de segunda instancia, y se confirma la de primera que absuelve a los procesados en el delito porque se les acusa.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz. Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Jorge Pravía Silva, para que dentro del término de doce días comparezca a este Despacho a rendir indagatoria en causa que por infracción a las Leyes de Previsión Social, sigue en su contra la Caja Costarricense de Seguro Social, aperebido de que si así no lo hace, será declarado rebelde, y la causa sin más trámite seguirá su curso normal.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 31 de julio de 1950.—Edgar Cordero A.—G. Lizano, Srio.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las nueve horas del diecinueve de agosto próximo entrante, en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes y con la base de seis mil colones, una romana para pesar caña, marca “Esquiers”, de cinco toneladas; diez carros de mieles, dos evaporadores de serpentinas, son de dos y media pulgadas, provistos además de sus respectivas llaves, todo en perfecto estado de uso, conservación y apariencia. Se procede por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de Fernando Ayales Marín, viudo una vez, contra Santiago Chamberlain Zeledón, casado, ambos mayores, comerciantes, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de julio de 1950. Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.90.—Nº 2276.

3. v. 3.

A las diez horas y media del veintiséis de agosto entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré libre de gravámenes por la base de un mil ochocientos colones, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, folio trescientos noventa y cinco, tomo mil doscientos ochenta y ocho, asiento uno, finca número cien mil ochocientos ochenta y cinco, que es terreno de café identificado con el número veintiuno, situado en San Juan de Tibás, distrito primero, cantón trece de esta provincia. Linda al Norte, con lote número veintidós; Sur, lote veinte, de María Isabel Vargas; Este, resto de la finca general en donde se dejará calle; y Oeste, de Celestino Marín. Mide ciento treinta y nueve metros, treinta decímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo hipotecario de Matilde Calvo Peralta, mayor, viuda, de oficios domésticos y

vecina de Cinco Esquinas de Tibás, contra la sucesión de Manuel Antonio Calvo Calvo, quien fue mayor, casado, pintor y del mismo vecindario, representada por la albacea Claudia Bonilla.—Juzgado Primero Civil, San José, 26 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 26.40.—Nº 2302.

3 v. 3.

A las diez horas del treinta y uno de agosto próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base de cuatrocientos colones, remataré un motor eléctrico, marca "General Electric", de un caballo y medio de fuerza (1.½ H.P.), número 12563 H., en perfecto estado de funcionamiento. Se remata en ejecutivo de Luis Bonilla Castro, casado, Abogado, contra Juan Madrigal Zúñiga, soltero, de oficio desconocido, ambos mayores y de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 2318.

3 v. 1.

A las diez horas, treinta minutos del diecinueve de los corrientes, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes y por la base de cinco mil colones, una cuña de servicio particular, placas número mil treinta y dos, marca Ford, modelo mil novecientos cuarenta y uno, de tres cuartos de tonelada. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo de Arturo Mayorga Matus, abogado, contra Guido Sancho Ureña, soltero, contabilista, casado el primero; ambos mayores y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 3 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 2361.

3 v. 1.

A las nueve horas del veinte de setiembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de seiscientos colones, una máquina de coser, marca "White" Rotary, en perfecto buen estado, cuyo número es 135X1799, de dos gavetas, mueble caoba café oscuro; un juego de muebles de sala, tapizados de pana verde floreada, consistente en tres sillas, dos sillones, un sofá y una mesa de centro, de madera de caoba charolada, en perfecto buen estado; un juego de confortables tapizados de tela color café, dos sillones y sofá; un ropero de madera con espejo de cuerpo entero, charolado y de cedro. Se rematan por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por Rita Rodríguez Jiménez contra Victoria Trejos Quesada, ambas mayores, casadas, de oficios domésticos y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 27 de julio de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—C 25.70.—Nº 2354.

3 v. 1.

Titulos Supletorios

Margarita Arroyo Chaves, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de aquí, solicita información posesoria a fin de obtener inscripción en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno para construir, sito en San Sebastián, inscrito en Propiedad, Partido de San José, folio ciento treinta y tres del tomo mil trescientos cincuenta y seis, asiento uno, número ciento diecisiete mil sesenta, distrito doce del cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, calle nueva a San Sebastián; Sur, propiedad de Alfonso Torres Gómez; Este, propiedad de Alfredo Castro Arias; y Oeste, propiedad de Bernabé Jiménez Retana. Mide: mil cincuenta metros cuadrados, con un frente a la carretera, de veintinueve metros, sesenta y cinco centímetros. Dicho terreno no soporta cargas reales ni servidumbres. De acuerdo con el plano presentado, resulta que la finca mencionada tiene una medida de dos mil doscientos ochenta y ocho metros, trece decímetros cuadrados. Estima la información en la suma de seis mil colones. Con treinta días de término, cito y emplazo a todos los interesados para que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Primero Civil, San José, 27 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 28.65.—Nº 2227.

3 v. 3.

En expediente Nº 600, Celina Corrales Solís, mayor, viuda, de oficios domésticos, y vecina de Villa Colón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno situado en Las Juntas de Tusubres, distrito tercero, cantón dieciséis de San José; lindante: Norte, Dimas Flores; Sur, Haydée Elizondo Corrales; Este, Luis Marín, río Turrubaritos en medio; y Oeste, baldíos. Tiene una superficie de doscientas hectáreas, noventa áreas, diecisiete centiáreas y cuarenta y siete decímetros cuadrados, y es terreno inculto, con parte de bosques, una parte de repastos y otra de caña de azúcar, con dos ranchos, ubicados en él. Lo adquirió por compra al señor José María Elizondo Corrales, y está libre de gravámenes. Con treinta días de término, cito

a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 17 de julio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 22.90.—Nº 2204.

3 v. 3.

Arnoldo Kopper Vega, mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Grecia, solicita información posesoria a fin de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el inmueble que se describe así: terreno de pastos, situado en Florencia de San Carlos, distrito segundo del cantón décimo de la provincia de Alajuela, constante de sesenta y dos hectáreas, noventa áreas, tres centiáreas y cincuenta y cinco decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, camino privado de la finca a Peñas Blancas, y río San Carlos en medio, José Salazar Quirós y Tulio Salazar Castro; Sur, Jorge Sancho Figueroa y Arnoldo Kopper Vega; Este, el titular; y Oeste, río San Carlos en medio, José Salazar Quirós y Tulio Salazar Castro. Lo hubo por compra a José Rodríguez Mora, quien lo poseyó con sus anteriores dueños, por más de diez años, en forma pública, pacífica y continua a título de dueños. Está libre de gravámenes y cargas reales, no tiene título inscrito ni inscribible y su valor se estima en cinco mil colones. Se concede un término de treinta días contados desde la primera publicación de este edicto, a los colindantes relacionados y a todas aquellas personas que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, San Ramón, 28 de julio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 34.20.—Nº 2226.

3 v. 3.

Rigoberto Ureña Camacho, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Corralillo, solicita rectificación de la medida de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo mil setenta y seis, folio quinientos ochenta y siete, finca treinta y siete mil seiscientos sesenta y cinco, asiento tres, que es terreno de café, sito en Corralillo de Cartago, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia; lindante hoy con las siguientes propiedades: Norte, carretera, con un frente de doscientos ochenta y seis metros, cinco centímetros en medio, Juan Camacho Castillo; Sur, de Antonio María Brenes Romero y Juan Camacho Castillo; Este, camino a Llano de los Angeles, con un frente de setenta y seis metros, de Elpidio Camacho Castillo, y sin camino con Carmelino Brenes Romero; y Oeste, Laureano Ureña Castillo y en parte, carretera, con un frente de veintisiete metros, de Juan Camacho Castillo. La propiedad relacionada mide en el Registro, menos de lo que aparece en el terreno, pues conforme al plano que presenta, mide realmente tres hectáreas, mil trescientos cincuenta y tres metros. La finca anterior la adquirió por compra a Juana María Camacho Castillo, el diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, habiéndola poseído la señora Camacho como cinco años y la hubo por herencia del señor Juan Ureña Vega, quien la poseyó por más de diez años, todos, quieta, pública y continuamente. Vale mil colones y no tiene gravámenes. Citase a los colindantes aludidos así como a quienes se crean con derecho en el inmueble, para que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto por tercera vez, se apersonen reclamando.—Juzgado Civil, Cartago, 31 de mayo de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 43.00.—Nº 2297.

3 v. 1.

Ramón Ulate González, mayor de edad, soltero, Ingeniero agrónomo y vecino de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno de sitio para ganado, potrero y montaña, situado en Sangregado, distrito de Tronadora, tercero del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, con el titular, parte camino de Arenal a La Fortuna en medio; Sur, Juan Peñaranda Calvo y Mardoqueo Barrientos Calderón, río Arenal en medio; Este, Rafael Méndez Méndez; y Oeste, Francisco Pichardo Rodríguez y Roger López Solano; mide: ciento treinta y una hectáreas y ocho mil setecientos cuarenta y siete metros cuadrados, de las cuales unas cien hectáreas son de sitios, veinte de potreros y resto de montaña; hay en ella unas cuarenta cabezas de ganado; está libre de gravámenes: la hubo por compra de Bartolo Ruiz Chavarría, en la suma de quinientos colones, quien la poseyó por más de diez años en forma quieta, pública, pacífica y continua. Vale quinientos colones. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, 1º de agosto de 1950.—Edgar Guier T.—Luis A. Arana B., Pro-srio.—C 27.90.—Nº 2322.

3 v. 1.

Manuel Moya Arce, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Los Angeles, solicita información

posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: terreno de agricultura, situado en Dulce Nombre, distrito undécimo, cantón primero de esta provincia, constante de dos mil setecientos siete metros cuadrados; lindante: Norte y Oeste, con calles públicas, a las que mide ochenta y nueve metros, veintiséis decímetros y cuarenta y tres metros, dieciocho decímetros, respectivamente; y Sur y Oeste, propiedad de Manuel Murillo Rodríguez. Adquirió la finca por compra a Consuelo Ramírez Salazar y la ha poseído quieta, pública y continuamente por más de diez años. No tiene gravámenes y vale mil colones. Se previene tanto a los colindantes como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Cartago, 28 de abril de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 25.05.—Nº 2315.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a las personas interesadas en la curatela del inhábil Manuel Sánchez Morales, conocido también como Fadrique o Manuel Fadrique Sánchez Morales, mayor, soltero, agricultor y vecino de San Juan de Santa Bárbara, para que dentro del término de quince días se presenten a encargarse de ella.—Juzgado Civil, Heredia, 3 de agosto de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 15.00.—Nº 2349.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en la sucesión de Joaquín Lee Chong León, quien fué mayor de edad, casado una vez, comerciante, vecino de Liverpool de Limón, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las quince horas del veintidós de agosto próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Limón, 29 de julio de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—C 15.00.—Nº 2316.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en el mortal de Andrea de Jesús Núñez Carballo, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del diecisiete de agosto entrante, para que elijan albaceas propietario y suplente definitivos.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 2320.

3 v. 2.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de Mercedes Calvo Morales, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Desamparados, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veintinueve de agosto próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 30 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 2235.

3 v. 2.

Se convoca a los señores accionistas de la "Empresa Editora, Sociedad Anónima", de esta plaza, para que comparezcan a este Despacho a una junta que se celebrará a las diez horas del seis de setiembre próximo entrante, con el objeto de elegir representante legal de la demandada, en el juicio ordinario establecido por Víctor Manuel Quesada Carvajal y otros, contra dicha Empresa, y el Banco Nacional de Costa Rica.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 1º de agosto de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 15.00.—Nº 2275.

3 v. 3.

Convócase a herederos y demás interesados en mortal de Raimundo Montiel Pérez, quien fué mayor, casado, agricultor, costarricense, vecino de Dulce Nombre de Nicoya, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del diecisiete de agosto próximo venidero, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 18 de julio de 1950.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 15.00.—Nº 2271.

3 v. 3.

Se convoca a los interesados en la sucesión de Patrocinio Artavia Arias, quien fué mayor, casado con Ofelia Vargas Ramírez, agricultor, vecino de Mercedes de este cantón, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del veintidós de agosto entrante, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Atenas, 31 de julio de 1950.—Abel Mayorga R.—Rob. Alfaro U., Srio.—C 15.00.—Nº 2269.

3 v. 3.

Citaciones

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la sucesión de Ricardo Solís Ballester, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Grecia, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera pu-

blicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien correspondiera, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 6 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2267.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Catalina o Catalina Felipa Calderón Brenes*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de El Guarco, Tejar, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El albacea provisional, señor Andrés Solano Segura aceptó el cargo el 3 de agosto de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 4 de agosto de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío. 1 vez.—C 5.00.—Nº 2313.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *José Joaquín Jiménez Chovarria*, quien fué mayor de edad, casado dos veces, agricultor y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El albacea testamentario, señor Juan José Jiménez Coto aceptó el cargo el 24 de julio de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 28 de julio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2314.

Por tercera vez y por el término de ley citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Leovigildo Martínez Duarte*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Caño Negro de Tilarán, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieron. El segundo edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" Nº 152 del 9 de julio próximo pasado.—Juzgado Civil, Cañas, 1º de agosto de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2321.

Cito, y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortuoria de *José López Rojas*, quien fué mayor, viudo una vez, agricultor y vecino de San Antonio de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. Gilberto López Rojas aceptó hoy el albaceazgo.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 13 de junio de 1950.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2323.

Citase a todos los interesados en la mortuoria del señor *Domingo Moya García*, quien fué mayor, casado, empleado público, de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 3 de agosto de 1950.—Manuel A. Cordero. Jorge Trejos, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2347.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortuoria de *Cirila Flores Fallas*, quien fué mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas y vecina de San Marcos de Tarrazú, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Rafael Navarro Mena aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las diez horas y cuarenta minutos del veintiséis de mayo último. Juzgado Segundo Civil, San José, 1º de julio de 1950. Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2348.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Trinidad Torres Bejarano*, quien fué mayor de edad, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de Palmital de San Cristóbal, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. La albacea provisional, señora Dolores Torres Durán aceptó el cargo el 5 de mayo de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 4 de agosto de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío. 1 vez.—C 5.00.—Nº 2352.

Avisos

Se hace saber: que en la quiebra de *Arturo Mata Guevara*, mayor, casado, comerciante, de este domicilio, recayó la resolución que dice: "Juzgado Tercero Civil, San José, a las diez horas y treinta minutos del veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Quiebras, y solicitada la quiebra por el propio deudor, quien ha presentado los estados que establece el artículo 18 *ibidem*, se declara el estado de quiebra del señor Ar-

turo Mata Guevara, y fijase con calidad de por ahora, el veintiuno de junio último, como fecha en que ya existía ese estado. A la mayor brevedad practíquense las diligencias de inventario, depósito y avalúo de los bienes del fallido y procedase al arresto de éste. Se le previene a los particulares que no deben hacer entrega de efectos, valores o hacer otros pagos al quebrado, bajo pena de no quedar descargados de sus obligaciones. Asimismo se hace saber a las personas en cuyo poder existan pertenencias del fallido, cualquiera que sea su naturaleza, que deben hacer manifestación o entrega de ellas, dentro de quince días, al Curador o al Juez, y que de no hacerlo, serán tenidas como ocultadores de bienes y responsables de daños y perjuicios. Los tenedores de prendas y demás acreedores con derecho a retención, no tienen obligación más que de dar noticia al Curador o al Juzgado. Publíquese el edicto de ley en el "Boletín Judicial". Se nombra Curador provisional al Licenciado Manuel Antonio Lobo García, quien deberá comparecer a la mayor brevedad a aceptar el cargo. Se concede un término de mes y medio para legalizar créditos y reclamo de privilegios, el cual comenzará a correr a partir de la primera publicación del edicto, y para celebrar la junta de examen y reconocimiento de créditos, se señalan las catorce horas del diecinueve de setiembre del corriente año. Comuníquese lo resuelto al Director General de Correos por medio de oficio y al Registro Público por medio de mandamiento.—M. Blanco Q.—G. Aguilar Jiménez, Prosecretario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de julio de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 52.50.—Nº 2216.

3. v. 3.

Se hace saber: que en la quiebra de la "Ferretería del Mercado, Aymerich y Mata Limitada", de esta plaza, recayó el auto que en lo conducente dice: "Juzgado Tercero Civil.—San José, a las diez horas del veintidós de julio de mil novecientos cincuenta. Vistas las anteriores diligencias: y... Por tanto: Se declara en estado de quiebra a la compañía "Ferretería El Mercado, Aymerich y Mata Limitada", y fijase el veintiuno de junio del corriente año, con calidad de por ahora, como fecha en que ya existía ese estado. A la mayor brevedad practíquense las diligencias de inventario, depósito y avalúo de los bienes de la compañía fallida. Se le previene a los particulares que no deben hacer entregas de efectos, valores y hacer pagos a la citada compañía, bajo pena de no quedar descargados de sus obligaciones. Asimismo se le hace saber a las personas en cuyo poder existan pertenencias de la sociedad mencionada, cualquiera que sea su naturaleza, que deben hacer manifestación y entrega de ellas, dentro de quince días al Curador o al Juez, y que de no hacerlo, serán tenidos como ocultadores de bienes y responsables de daños y perjuicios. Los tenedores de prendas y demás acreedores con derecho a retención, no tienen obligación más que de dar noticia al Curador o al Juzgado. Publíquese el edicto a la mayor brevedad por tres veces consecutivas en el "Boletín Judicial" en la forma de ley. Se nombra Curador provisional al Licenciado Manuel Antonio Lobo García, quien deberá comparecer a aceptar el cargo. Se concede el término de un mes para legalizar créditos y reclamo de privilegios, el que comenzará a correr a partir de la primera publicación del edicto, y para celebrar la junta de examen y reconocimiento de créditos se señalan las catorce horas del primero de setiembre próximo entrante. Comuníquese lo resuelto al señor Director General de Correos por medio de oficio y al Registro Público por medio de mandamiento, para lo cual presentará el interesado el papel necesario. No se ordena el arresto del gerente por ser medida que no procede en casos como el presente.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—Juzgado Tercero Civil, San José, 1º de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 53.40.—Nº 2266.

3. v. 3.

Se hace saber: que en las diligencias de adopción de la menor *Rosa María Cerdas Barbosa*, hija de *José Antonio Cerdas* y *Angela Barbosa Barbosa*, vecinos de Desamparados, promovidas por *Maurilio Pérez Martín*, comerciante, y *Maria del Rosario Murillo Ramírez*, de oficios domésticos, ambos mayores, casados, de este vecindario, se ha ordenado publicar el presente edicto a fin de que quien tenga que manifestar algo lo haga. Publíquese este edicto por tres veces con intervalos de ocho días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 15.00.—Nº 1982.

3. v. 3.

A quienes interese, se hace saber: que la señorita *Angela María Luisa Leonie Nouvet*, mayor de cuarenta años, de oficios domésticos, soltera, panameña, vecina ahora de San José pero con domicilio en Panamá, ha promovido ante este Juzgado diligencias de adopción de la menor *Maria Trinidad de los Angeles Solano Masís*, de circo años de edad, hija natural de *Maria del Carmen Solano Masís*, mayor, soltera, de

oficios domésticos y vecina de esta ciudad; para que quienes tengan algo que manifestar al respecto, lo hagan dentro de ocho días, a partir de la última publicación de este edicto. (Artículo 8º de la Ley Nº 140 de 1º de agosto de 1934).—Juzgado Civil, Alajuela, 8 de enero de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2303.

A quienes interese, se hace saber: que por auto de las diez horas del cuatro de julio en curso, se declaró al señor *Manuel Humberto Porras Solano*, mayor, casado una vez, empresario y vecino de Cervantes, en estado de Insolvencia. Se nombró Curador provisional al señor Víctor Manuel Gómez Guevara, mayor, divorciado, carpintero y vecino de Turrialba, quien aceptó el cargo a las quince y media horas del veintiséis de este mes. Procedase al inventario, depósito, ocupación y avalúo de los bienes del fallido. Se cita a los que tengan reclamos contra el fallido, para que dentro de un mes se presenten a legalizarlos o aleguen la preferencia que tuvieren; para el examen y reconocimiento de créditos y para la elección de Curador definitivo y suplente se convoca a los interesados a una junta que se celebrará a las diez horas del cinco de setiembre próximo entrante. Ordénase el arresto del fallido quien deberá guardar en su casa de habitación. Se hace saber a los interesados que se prohíbe hacer pagos o entregas de efectos al fallido, bajo pena de no quedar descargados de sus obligaciones; asimismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de Porras Solano, cualquiera que sea su naturaleza, que dentro de treinta días hagan al Curador o a este Juzgado, manifestación o entrega de ellas, bajo pena de ser tenidos como ocultadores de bienes y responsables de daños y perjuicios. Comuníquese esta declaratoria al Registro Electoral y publíquese el edicto de ley.—Juzgado Civil, Cartago, 28 de julio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío.—C 25.40.—Nº 2351.

2 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Con doce días de término se cita y emplaza al reo *Alberto Hotson Hotson*, cuyo actual paradero se ignora y quien últimamente fué vecino de esta Villa, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por robo en perjuicio de *Humberto Montoya Montoya*, apercibido de que si no lo hiciera, será declarado rebelde, se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si procediere y la sumaria seguirá su curso sin su intervención.—Alcaldía de Siquirres y Pococi, 29 de julio de 1950.—F. Acuña Bermúdez.—J. Vega Castillo, Srío.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 700 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo *Rómulo Hernández López*, mayor de edad, soltero, nativo y vecino de Hoja Ancha del cantón de Nicoya, fué condenado a sufrir la pena de año y medio de prisión como autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de *Alejandro Hernández Mendoza*, y a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos y a la inhabilitación durante el tiempo de la condena, de todos los derechos políticos, activos y pasivos.—Juzgado Penal Santa Cruz, 28 de julio de 1950.—Marco Aurelio D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srío.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 700 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo *Isabel Carrillo Carrillo*, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino de Cuajiniquil del cantón de Nicoya, fué condenado a sufrir la pena de año y medio de prisión como autor de robo, cometido en daño de *Ester Navarro Alvarez*, y a las accesorias de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos y a la inhabilitación durante el mismo lapso, de todos los derechos políticos, activos y pasivos.—Juzgado Penal Santa Cruz, 28 de julio de 1950.—Marco Aurelio D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srío.

2 v. 1.

Citase con doce días de término a *José Francisco Palacios*, de segundo apellido, calidades, domicilio y paradero ignorados, alias "Cachón", para que comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue a él y otros, por el delito de hurto en perjuicio de *Harry Muir Linich*, bajo el apercibimiento de que si no lo efectúa, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 29 de julio de 1950.—Antonio Rojas I.—J. González, Srío.

2 v. 1.